



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 224 DE 2019
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, siendo las 3:00 p.m. del día de hoy **jueves diecinueve (19) de septiembre de 2019**, la suscrita Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su Secretaria ad hoc, formalmente **instala y declara abierta la audiencia inicial** contemplada en el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**, dentro del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE MARIA TERESA TOVAR DE GARCIA contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP DE RADICACIÓN 73001-33-33-009-2018-00374-00**

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Apoderado parte Demandante	Dr. Francisco Reina
Cedula de Ciudadanía No.	83.220.582
Tarjeta Profesional No.	227.722 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	francisco022@hotmail.com
Celular	3168734130
Envió acta de audiencia al correo	Si

Parte Demandada	Datos
Apoderada parte Demandada	Ana Milena Rodriguez Zapata
Cedula de Ciudadanía No.	1.110.515.941
Tarjeta Profesional No.	266.388 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	rmonroy@ucppgw.co
Celular	3164644373
Envió acta de audiencia al correo	Si

El despacho procede a reconocer al Dr. Francisco Reina, como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución que aportó a la presente diligencia.

La presente decisión queda notificado en estrados.

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

De conformidad con lo señalado por el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en esta etapa procesal debe adelantarse el saneamiento del proceso, debiendo precisar que frente al medio de control sujeto a la presente audiencia no resulta necesario impartir medida de saneamiento alguna.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En esta etapa procesal corresponde adelantar el examen y resolución de las excepciones previas propuestas, en este caso no se promovieron por la apoderada de la entidad demandada, por lo que se declara agotada dicha etapa procesal.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, y continuando con el ritual procesal señalado por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda y su contestación, para lo cual la suscrita Jueza le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes.

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura que de conformidad con lo establecido en la demanda y la contestación a esta, habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda:

- El **hecho primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero** de la demanda, fueron aceptados por la parte demandada y refieren al vínculo matrimonial de la demandante con el señor Uriel García Romero (q.e.p.d.), la procreación de sus 3 hijos, el fallecimiento de su esposo, la existencia de dos hijas extramatrimoniales, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, los hijos del causante, el porcentaje respectivo para cada uno y la fecha de extinción para cada hijo beneficiario, los cuales se encuentran probados con la documental visible en el expediente digital Fl. 73 del expediente.
- El **hecho décimo quinto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno** de la demanda, relacionado con la resolución RDP 013326 del 17 de abril de 2018, la interposición del recurso de reposición frente a esta resolución y la resolución RDP 021921 del 14 de junio de 2018 que resolvió la reposición, se encuentran probados con la documental visible a folios 4 al 23 del expediente.
- El **hecho vigésimo sexto y séptimo** de la demanda, fue aceptado por la parte demandada, relacionado con la reliquidación de la pensión en sede judicial, y se encuentran probados con la documental visible en el expediente digital Fl. 73 del expediente.

De manera pues, que el litigio habrá de concentrarse a los hechos **décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo sexto, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo octavo, vigésimo noveno** de la demanda, sobre los cuales existe disenso entre las partes, relacionados con el pago de la pensión que se le realizó a la demandante entre los años 2006 y 2014 con relación al porcentaje que le correspondía por su hija Adriana Maritza García Tovar y el porcentaje y pago que se les realizó a Lorena Viviana García Olaya y Yesica Johana García en calidad de hijas extramatrimoniales durante dicho periodo.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico, se centrará en verificar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados por la demandante y en consecuencia establecer si hay lugar a exonerar a la señora María Teresa Tovar de García de pagar la suma de \$48.240.570 pesos, por concepto de mayores valores recibidos en su cuota pensional entre los años 2006 al 2014 de conformidad con lo deprecado en la demanda.

Finalmente habrá de pronunciarse frente a las excepciones de ***inexistencia del derecho a reclamar por parte de la demandante, buena fe e inexistencia de vulneración de principios constitucionales***, propuestas en la contestación de la demanda.

La presente decisión queda notificada en estrados. En silencio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Seguidamente procede el despacho a evacuar la etapa de conciliación judicial, para lo cual y no sin antes haber verificado la facultad otorgada a los apoderados para adelantar esta actuación, se invita a las partes a conciliar sus diferencias, concediendo el uso de la palabra

al apoderado de la parte demandada para que manifieste si tiene fórmula conciliatoria alguna.

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la UGPP, quien señala que no tiene ánimo conciliatorio y aporta el acta respectiva.

Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

Decisión notificada en estrados. En Silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Es del caso señalar que no existe solicitud de medida cautelar alguna, razón por la cual no se emitirá pronunciamiento alguno y se continúa con el decreto de pruebas respectivo.

Decisión notificada en estrados. En Silencio.

DECRETO DE PRUEBAS

En este estado de la diligencia se procede con el decreto de pruebas respectivo de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante: téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.

En cuanto a la prueba de solicitar que la entidad demandada allegue la totalidad de los antecedentes administrativos, es del caso negar dicha solicitud por cuanto la misma ya reposa en las presente diligencias, visible a folio 73 del expediente.

Pruebas de la parte demandada: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados.

Prueba de oficio:

- Se dispone oficiar a la UGPP y al FOPEP para que se sirva certificar el porcentaje y el valor que se le canceló a la señora María Teresa Tovar de García, por concepto de pensión de jubilación Post mortem durante el periodo 12 de mayo de 2006 hasta el 12 de abril de 2014, allegando los soportes correspondientes, así mismo el porcentaje y valor que se le canceló a Adriana Maritza García Tovar por concepto de pensión de jubilación post mortem, desde la fecha de su reconocimiento y hasta cuando dejo de devengar dicha pensión.
- Se dispone oficiar a la UGPP y al FOPEP, para que se sirva certificar hasta que fecha devengo y le fue cancelada la pensión Post mortem a las beneficiarias Lorena Viviana García Olaya y Yesika Johana García Padilla en calidad de hijas del señor Uriel García Romero, allegando los soportes correspondientes; así mismo para que informe de manera clara y detallada los pagos que se le realizaron a dichas beneficiarias, determinando el porcentaje que cada una recibió desde la fecha de su reconocimiento y hasta cuando dejaron de devengar dicha pensión.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

La apoderada solicita se indique el término para realizar las gestiones del recaudo de la prueba documental de oficiar.

El despacho acepta la solicitud realizada por la apoderada del UGPP y se les concede el término de 10 días para que aporten las documentales solicitadas.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Precaviendo que las pruebas que penden y cuya práctica se ha ordenado son solo documentales, el Despacho pone a consideración de los intervinientes dentro del presente medio de control el siguiente ordenamiento:

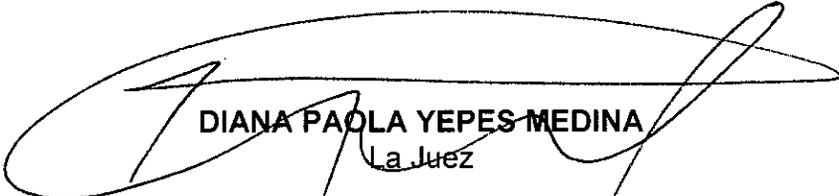
De conformidad con los principios de celeridad, eficacia y contradicción, sería del caso prescindir de señalar fecha para la audiencia de pruebas, para que en su lugar, una vez sean arrimados al plenario los documentos indicados, sean puestos a disposición de las partes por el término de cinco (5) días.

Aunado a lo anterior y en atención a lo dispuesto en el inciso final del art. 181 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispondría prescindir de señalar fecha para la audiencia de alegaciones y juzgamiento y conceder a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, el término de 10 días, que comenzara a correr a partir del día siguiente al del vencimiento del traslado de las pruebas atrás señalado, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo, precisando que una vez vencido el mismo, dentro del término legal y de acuerdo al turno, se procederá a dictar por escrito la sentencia correspondiente.

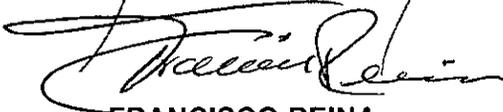
De la anterior propuesta se les corre traslado a los intervinientes, para que se manifiesten al respecto: Los apoderados señalaron estar de acuerdo.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por finalizada siendo las 3:16 de la tarde y se solicita a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir la respectiva acta.



DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez



FRANCISCO REINA
Apoderado Parte Demandante



ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA
Apoderado Parte Demandada



ERIKA ANDREA ORTIZ LOAIZA
Secretaria Ad-hoc
ACTA No. 224 DE 2019